

Radicado No. 44-001-33-40-004-2023-00269-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción	Tutela
Radicado	44-001-33-40-004-2023-00269-00
Accionante	Mery Naira Pinto Quintero
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y Universidad Libre de Colombia
Auto interlocutorio No	475
Asunto	Admite tutela y vincula

I. ANTECEDENTES

1.1. En procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, principios de transparencia, buena fe y el criterio de legítima confianza para acceder al empleo de carrera administrativa a través de concurso público de méritos, Mery Naira Pinto Quintero actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y Universidad Libre de Colombia, con el fin de que se les ordene que validen su título universitario, revoquen la decisión que la inadmiten en el concurso y consecuencia de ello, le permitan continuar en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de docente. (Fl. 1-9).

1.2. El reparto de la acción constitucional fue asignado al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha. (Fl. 20).

1.3. Consecuentemente, en calenda 14 de junio de 2023, la secretaria del juzgado cuarto administrativo pasó el expediente a despacho para que se dispusiera sobre la admisión de la acción constitucional. (Fl. 23).

II. CONSIDERACIONES

Ha sido asignada al despacho, la acción de tutela promovida en nombre propio por la ciudadana Mery Naira Pinto Quintero contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y Universidad Libre de Colombia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, principios de transparencia, buena fe y el criterio de legítima confianza para acceder al empleo de carrera administrativa a través de concurso público de méritos.

Con base en el contenido de la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, corresponde estudiar si se debe admitir la presente acción.

2.1 Estudio de admisibilidad.

(i) Legitimidad en la causa por activa.

La demanda constitucional es incoada por Mery Naira Pinto Quintero, quien actúa en nombre propio, con el objeto de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, principios

Radicado No. 44-001-33-40-004-2023-00269-00

de transparencia, buena fe y el criterio de legítima confianza para acceder al empleo de carrera administrativa a través de concurso público de méritos.

Comoquiera que la acción de tutela fue presentada directamente por la ciudadana Mery Naira Pinto Quintero y alega presunta afectación de sus derechos fundamentales, el despacho encuentra legitimidad en la causa por activa a la accionante para promover el amparo constitucional de la referencia, de conformidad con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 que dispone: "*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.*"

(ii) Legitimidad por pasiva.

La parte accionante señaló las instituciones que presuntamente socavaron las garantías constitucionales que invoca, que incumben a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y Universidad Libre de Colombia, por ende, el despacho aprecia legitimidad por pasiva en la presente causa, en el sentido que, la tutela podrá ejercerse contra cualquier autoridad pública o particular, conforme el artículo 5 del decreto 2591 de 1991.

(iii) Fundamentos de hecho y de derecho.

De igual forma, la accionante advierte con claridad la acción u omisión que motivó la presentación de la demanda constitucional, los derechos fundamentales presuntamente amenazados y demás circunstancias que cobran relevancia para la solución del caso.

(iv) Competencia.

Finalmente, este despacho es competente en primera instancia para pronunciarse en lo que respecta a la acción de tutela, por cuanto la posible amenaza y/o vulneración aducida, se está generando en la ciudad de Riohacha y además, una de las entidades accionadas al ser una autoridad pública de orden nacional, esto es, la Comisión Nacional del Servicio Civil, el conocimiento del asunto le incumbe a los juzgados de circuito en primera instancia, de conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el numeral segundo y décimo primero del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del decreto 333 de 2021.

Cumplidos los presupuestos de admisibilidad anteriores, el despacho decidirá admitir la acción de amparo.

2.2 Vinculación de terceros con interés

El despacho vinculará a todos los participantes del proceso de selección concurso público de méritos proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, directivos docentes y docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, por cuanto ostentan interés en las resultados del proceso, debido a que la decisión que se llegare a adoptar, podría afectar positiva o negativamente sus legítimas expectativas y/o derechos fundamentales respecto a la convocatoria de méritos a la que se postularon.

Así las cosas, como acto de dirección temprana, se vincularán a aquellos particulares.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2023-00269-00

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la acción de tutela promovida por Mery Naira Pinto Quintero contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y Universidad Libre de Colombia. Se dispone frente a las entidades accionadas lo siguiente:

1. Notifíquese por el medio más expedito y eficaz a los representantes legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y Universidad Libre de Colombia y/o a quienes estos hayan delegado para recibir notificaciones. Hágasele entrega de la copia del escrito de la acción de tutela y sus anexos e infórmesele a las entidades accionadas que deberán rendir informe sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela y que alleguen todos los antecedentes administrativos relacionados con dicho asunto, dentro de los **dos (2)** días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual, si a bien lo tienen, podrán ejercer su derecho de defensa y de contradicción. Así mismo, deberán indicar la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales.

Segundo: Notifíquese de la apertura del trámite constitucional al agente del ministerio público delegado para este despacho, doctor Víctor Miguel Sierra Deluque, procurador 202 judicial I para asuntos administrativos de Riohacha, con el fin de que pueda intervenir en el proceso constitucional en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, de estimarlo pertinente, conforme el artículo 277 de la constitución política.

Tercero: Vincular a todos los participantes del proceso de selección del concurso público de méritos proceso de selección no. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, directivos docentes y docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, a quienes se les notificará por intermedio de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que se enteren de la presente acción de tutela y puedan ejercer su derecho de defensa y de contradicción, y si a bien lo tienen alleguen un informe detallado a este juzgado, del cual se presumirá presentado bajo la gravedad de juramento respecto de la causa y objeto del libelo de tutela.

Cuarto: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en el término de un (1) día, efectúe la publicación del presente auto admisorio de la acción constitucional de referencia, a través de su página web oficial y a los correos electrónicos de todos los participantes del concurso público de méritos proceso de selección no. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, directivos docentes y docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural y allegue prueba de esta orden al día siguiente de la publicación y notificación de la providencia.

Quinto: Notifíquese del presente auto a la parte actora en los términos expuestos en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

Sexto: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo



Radicado No. 44-001-33-40-004-2023-00269-00

j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

Séptimo: Por secretaría, i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, ii) infórmese al juez cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) verifíquese la anotación en el sistema Tyba, de todos los actos que se produzca - decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario iv) pásese al despacho con arreglo a la ley y sin demoras y v) al final del trámite, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema justicia Tyba.

Octavo: En su oportunidad, pásese sin demoras el expediente al despacho, a efectos de continuar con el trámite correspondiente y anótese en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA

Juez

Esta providencia es firmada a través del portal firma electrónica de la rama judicial, desde la cual puede verificarse su autenticidad ingresando código de verificación.

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405efa733b0ff0bd260c55e621661aad04ca6b990b678364e16d257c62c91fc5**

Documento generado en 15/06/2023 09:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>